

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de febrero del 2024.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 FEB 2024
10:30 hrs
Área Digital
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los que suscriben Diputados **EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ** y **SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN V, Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 18; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 11:00 horas del día miércoles veintiocho de febrero del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. EVA DIEGO CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

RECIBIDO
27 FEB 2024
11:04 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de febrero del 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADOS EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN V, Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 18; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Actualmente la violencia que sufren las mujeres, adolescentes y las niñas, es una de las violaciones a los derechos humanos más frecuentes, que ha sido tolerada en todo el mundo, misma que enfrentan en todos los ámbitos de su

vida, como son: el hogar, en los espacios públicos, en la escuela, en el trabajo, en la comunidad, en la política, y en las instituciones tanto públicas como privadas, y que puede ser perpetrada por su pareja-hombre, por un desconocido, por un familiar, por amigos, vecinos e incluso por el propio Estado y sus servidores públicos, en diversas formas como la discriminación, humillación, tortura, golpes, hambre, mutilación, pudiendo llegar hasta el feminicidio.

Al respecto a nivel internacional, nacional y estatal, han existido importantes esfuerzos jurídicos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado principalmente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual es considerada el principal ordenamiento legal internacional de derechos humanos para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que establece para los Estados parte, el compromiso expreso de modificar aquellas leyes que constituyan discriminación contra las mujeres, así como crear otras que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo primero define a la violencia contra las mujeres, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad.

Otro ordenamiento internacional, que prevé el tema de la erradicación de la violencia contra las mujeres, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente conocida como Convención de Belém do Pará, que definió la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

conducta, basada en su género, que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, dicha convención, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y establece los derechos de las mujeres, que deben ser protegidos por los Estados parte, dentro de los que se encuentran: el derecho a que se respete su vida e integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a la igualdad; el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y por supuesto, el derecho a una vida libre de violencia. En términos de esta Convención, los estados parte, se obligan a la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación penal, civil y administrativa, disposiciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; así como adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención y combatir, erradicar y sancionar la violencia.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, encontramos el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12° párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagran el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres.

SEGUNDO. – Una de las formas de discriminación, desigualdad y violencia que se ha cometido de manera reiterada en contra de las mujeres en diversas comunidades de nuestro País, y en especial de nuestro Estado, son los

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

denominados matrimonios forzados, los cuales se encuentran prohibidos desde diversos ordenamientos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que define el derecho al matrimonio en su artículo 16 , de la siguiente manera: "Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".

De igual forma, la Resolución 843 (IX) emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1954, estableció que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los Derechos Humanos, dentro de los que se encuentran los matrimonios forzados, los cuales son considerados como una forma de esclavitud.

Luego entonces, la ONU ha establecido que los matrimonios forzados, son una forma de violencia de género, que se dan mediante una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Los matrimonios forzados, son uno de los mecanismos sociales por el que se obliga a la mujer a la subordinación frente al hombre, vulnerando no solo su derecho a elegir libremente a su pareja y a contraer matrimonio y, por tanto, anulando su

derecho al libre desarrollo de su personalidad. Sino que también, ese matrimonio constituye un espacio perfecto para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos. Este fenómeno, como la violencia contra las mujeres en sí misma, es atemporal y no distingue edades, estatus sociales, nacionalidades, edades y culturas. Es resultado de un sistema patriarcal y como este, se moldea y adapta a las diversas culturas, renovando sus formas y manifestaciones con el objetivo de mantenerse vigente.¹

Los matrimonios forzados, son una forma de violencia que se comete en contra de las mujeres, y que se sigue cometiendo en diversas partes del mundo, incluyendo México, bajo la justificación de que se trata de una tradición o costumbre. Al respecto, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2016 (ENDIREH) del INEGI, señala que alrededor de 947 mil mujeres han sido forzadas a casarse en algún punto de su vida; de las cuales, 423 mil mujeres las obligaron a casarse porque se habían embarazado; a 339 mil las obligaron a casarse en contra de su voluntad y 185 mil fueron intercambiadas por dinero, bienes o propiedades.

Por su parte, el Censo de Población y Vivienda del año 2020, señala que, en México seis de cada mil niñas de entre 12 y 14 años, fueron obligadas a casarse, cifra que, lamentablemente, se duplica en comunidades indígenas.

Es importante, señalar que los matrimonios forzados en nuestro país, pero en especial en Oaxaca, son uniones matrimoniales en las que al menos una de las partes involucradas es obligada a casarse sin su consentimiento. Esta práctica ocurre tanto en las áreas rurales y afecta principalmente a mujeres, adolescentes y

¹ Ortega González Norma Carolina., La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

niñas, y sus consecuencias son devastadoras ya que quien la padece, suele sufrir violencia física, emocional y sexual, así como restricciones en su libertad y oportunidades de educación y desarrollo personal. Además, estos matrimonios perpetúan la desigualdad de género y contribuyen a la violencia y discriminación contra las mujeres.

Al respecto, es importante precisar, que, de acuerdo a datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2019 se registraron en México más de 6,700 matrimonios forzados en el país, de los cuales el 30% de las mujeres en México se casan antes de cumplir los 18 años, lo que aumenta su riesgo de ser víctimas de este tipo de matrimonios. De igual forma, dicha Comisión refiere que, la mayoría de los matrimonios forzados en México ocurren en comunidades indígenas y rurales, donde la pobreza y la falta de acceso a la educación son factores que contribuyen a esta práctica.

De estas cifras, se desprende claramente que el grupo poblacional que más se ve afectado por este tipo de matrimonios forzados, son las niñas y las adolescentes, lo que representa una grave violación a sus derechos humanos, pues afecta el desarrollo integral de la niñez, y es de consideración que las niñas sean las más afectadas debido a las desigualdades que enfrentan. Al respecto, la investigación denominada "MATRIMONIO INFANTIL", llevada a cabo por el Centro de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, refiere que, las principales repercusiones de los matrimonios forzados infantiles, son el acceso a la salud con énfasis en la salud sexual y reproductiva pues el embarazo y la maternidad de mujeres menores de edad es una consecuencia de los matrimonios a temprana edad, que afecta severamente la salud de las mujeres, ya que la mayoría de las adolescentes embarazadas son primigestas, su embarazo plantea peligros específicos que se suman a su inmadurez fisiológica y una de las

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

principales causas de morbilidad entre las mujeres de 15 a 19 años son las complicaciones obstétricas, entre ellas, las hemorragias postparto, las infecciones, la eclampsia, las obstrucciones durante el parto o el parto prolongado.²

De igual forma, la citada investigación refiere que, en el tema de salud otra de las complicaciones es que debido a que en la mayoría de uniones de este tipo están relacionadas con la pobreza, el acceso a una sana alimentación es difícil, por lo que es constante encontrar población con problemas severos en la salud de tipo nutricional, pues en la niñez y la adolescencia es la etapa en la que los seres humanos absorbemos nutrientes para desarrollaran el bienestar de la vida adulta, otra de las implicaciones que es preocupante y se debe atender son las infecciones de transmisión sexual a las que las niñas están expuestas incluyendo el VIH/SIDA.

Ante esta problemática, el día de hoy, las diputadas y el diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponemos a esta Soberanía, reconocer en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como una forma de violencia que se comete contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, los denominados matrimonios forzados, que solo esconden y legitiman el abuso sexual, el secuestro y el tráfico de mujeres, adolescentes y niñas. Es necesario, que en nuestro estado se dé el reconocimiento de los matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres que no debe admitir justificación cultural alguna.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

² Centro de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca., Matrimonio Infantil., <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/estudio/Matrimonio+infantil.pdf>.



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA".

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.</p> <p>De igual forma, se considera violencia sexual, las acciones que realice una persona encaminada a que se concrete un matrimonio forzado, o bien, la entrega de una mujer, adolescente o niña para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio directo o indirecto para quienes la tengan bajo su responsabilidad, amparados en sus costumbres o tradiciones;</p>



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA".

VI a la XII...

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

VI a la XII...

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

De igual forma, constituye violencia familiar, las acciones perpetradas por un miembro de la familia, con la finalidad de realizar el intercambio de una mujer, adolescente o niña con la finalidad de concretar un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio, justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; así como aquellas acciones encaminadas a que una mujer, adolescente o niña contraigan un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, y justificando sus



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA".

<p>Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a la XII...</p> <p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>	<p>acciones en sus costumbres o tradiciones.</p> <p>Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I a la XII...</p> <p>XIII. Realizar acciones para prevenir, sancionar y erradicar las prácticas basadas en tradiciones o costumbres, que tienen como finalidad el intercambio de una mujer, adolescentes o una niña para contraer matrimonios forzados o cualquier tipo de relación de carácter civil a cambio de obtener algún beneficio o no.</p> <p>XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>
---	---

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ÚNICO. - Se **REFORMAN** el artículo 7 fracción V, y los artículos 8 y 18; y se **ADICIONA** la fracción XIII del artículo 54 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

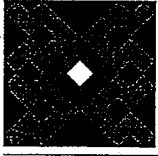
I a la IV...

V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

De igual forma, se considera violencia sexual, las acciones que realice una persona encaminada a que se concrete un matrimonio forzado, o bien, la entrega de una mujer, adolescente o niña para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio directo o indirecto para quienes la tengan bajo su responsabilidad, amparados en sus costumbres o tradiciones;

VI a la XII...

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por



LEGISLATURA

LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA".

consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

De igual forma, constituye violencia familiar, las acciones perpetradas por un miembro de la familia, con la finalidad de realizar el intercambio de una mujer, adolescente o niña con la finalidad de concretar un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener un beneficio, justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público; así como aquellas acciones encaminadas a que una mujer, adolescente o niña contraigan un matrimonio forzado, o bien, para establecer cualquier tipo de relación civil o personal a cambio de obtener o no un beneficio, y justificando sus acciones en sus costumbres o tradiciones.

Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a la XII...

XIII. Realizar acciones para prevenir, sancionar y erradicar las prácticas basadas en tradiciones o costumbres, que tienen como finalidad el intercambio de una mujer, adolescentes o una niña para contraer matrimonios forzados o cualquier tipo de relación de carácter civil a cambio de obtener algún beneficio o no.

XIV. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,



LXV LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA
REPÚBLICA MEXICANA".

XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les
confieran.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

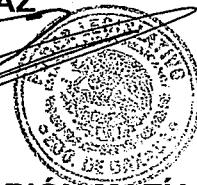
Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28
de febrero del 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
LXV LEGISLATURA
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS



DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LOPEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ